

**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/97/2023.

PARTE ACTORA: *** **

RESPONSABLE: PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por *** **¹, por su propio derecho, con el carácter de Diputada integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, quien impugna del Presidente de la Junta de Coordinación Política del referido Congreso, actos y omisiones, que a decir de la promovente, vulneran sus derechos político electorales en su vertiente del acceso y desempeño del cargo por el que fue electa, en un entorno de violencia política en razón de género ejercida en su contra.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| Sumario de la decisión..... | 2 |
| Glosario..... | 2 |
| Antecedentes..... | 3 |
| 1. Incompetencia por razón de materia | 4 |
| 2. Competencia de los demás motivos de disenso..... | 8 |
| 3. Causales de improcedencia | 9 |
| 4. Procedencia | 14 |

¹ En adelante parte actora, actora o promovente.

| | |
|---|----|
| 5. Tercero interesado | 15 |
| 6. Acto impugnado y fijación de litis | 16 |
| 7. Estudio de fondo | 18 |
| 7.1 Marco normativo | 18 |
| 7.2 Estudio de los agravios identificados en los incisos a), b) y c) | 25 |
| 7.3 Estudio del agravio señalado en el inciso d)..... | 27 |
| 7.4 Reencauzamiento del agravio identificado en el inciso e)..... | 29 |
| 7.5 Estudio del agravio identificado en el inciso f) | 30 |
| 7.6 Procede reencauzar la alegación de violencia política en razón de género esgrimida por la actora en su ampliación de demanda, a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local. | 34 |
| 7.7 Conclusión..... | 37 |
| 7.8 Cuestión final | 38 |
| 8. Notificación | 38 |
| 9. Resolutivo..... | 38 |

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina: **I.** declararse **incompetente por razón de materia** para conocer sobre dos de los agravios esgrimidos por la parte actora, por recaer exclusivamente en cuestiones de derecho parlamentario; **II.** declarar **infundados** los restantes agravios instaurados por la actora, pues con independencia de que no sean facultades conferidas a la responsable, no se acreditó una vulneración a su derecho político electoral de ejercer plenamente el cargo de Diputada local y; **III. Reencauzar** la alegación de violencia política en razón de género a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electora del Instituto Electoral Local, pues la alegación esgrimida por la actora en su ampliación de demanda sería exclusivamente sancionatoria.

Glosario

| | |
|-----------------------|--|
| Ley de Medios: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Congreso | Congreso del Estado de Oaxaca. |

| | |
|-----------------------------|---|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| JUCOPO | Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca |
| Reglamento | Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Ley Orgánica | Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |

Antecedentes

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes:

I. Instalación de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso. El trece de noviembre de dos mil veintiuno tuvo verificativo la sesión solemne de instalación de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso, para el periodo 2021-2024, donde la parte actora tomó protesta como Diputada local por el partido político *** **

II. Presentación de la demanda. El veintiséis de julio de la presente anualidad, la parte actora interpuso el presente medio de impugnación ante la autoridad señalada como responsable, quien realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello, remitió las constancias a este Tribunal el dos de agosto siguiente, conjuntamente con su informe circunstanciado; por lo que en esa misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente JDC/97/2023 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación respectiva.

III. Radicación en ponencia. Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en su ponencia el expediente JDC/97/2023, y ordenó dar vista a la parte actora con las constancias e informe circunstanciado remitidas por la responsable.

IV. Ampliación de demanda. Mediante acuerdo de treinta de agosto del presente año, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, por lo que se ordenó a la autoridad responsable que realizara el trámite respectivo.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción del mismo, por lo que remitió los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución.

VI. Fecha y hora de resolución. Por proveído de catorce de septiembre del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las trece horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O

1. Incompetencia por razón de materia

En primer término, se precisa que la competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del



derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los Órganos Jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado también por este Tribunal a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 de la *Constitución Federal* que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, los gobernados tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

En ese tenor, a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a determinada jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito esencial para validar todo acto de autoridad.

Por ello, la competencia por materia, debe atenderse en base al origen del acto que se reclama.

En ese sentido, cuando uno o varios actos sean emitidos por una autoridad incompetente, éste se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera de los gobernados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,² **siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso o juicio.**

Consecuentemente, la autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en el citado precepto constitucional, con el objeto de poder conocer y resolver determinado asunto sometido a su jurisdicción, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que si éste es declarado por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que **no puede**

² Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.



producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en una situación equivalente a que el acto nunca hubiera existido.

En apoyo a lo anterior, sirve de criterio la tesis CXCVI/2001³ emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**, en el que dispone que la competencia de la autoridad **es un requisito esencial para la validez jurídica del acto**, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte actora controvierte del Presidente de la *JUCOPO*, entre otras cosas, la presunta omisión de remitir a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social que ella preside, la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para ser dictaminada conforme a la normativa interna y la omisión de otorgarle espacios en medios de comunicación y redes sociales para difundir sus actividades.

Sin embargo, se advierte que este Tribunal carece de atribuciones para sustanciar y resolver los referidos agravios, ya que las omisiones que reclama de la responsable, no se encuentran relacionados con la competencia de este Tribunal Electoral, pues se estima que tales agravios, corresponden intrínsecamente al derecho parlamentario administrativo.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario se excluyen

³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429, Segunda Sala, Tesis: 2ª. CXCVI/2001.

de la tutela del derecho político electoral de ser votado⁴, por derivar de un poder público en pleno ejercicio de sus atribuciones, que se encuentra desvinculado del aspecto estrictamente electoral.

En ese tenor, este Tribunal estima que, de acuerdo al criterio formal, un determinado acto será de derecho parlamentario cuando se emita precisamente por un órgano perteneciente al poder legislativo. Por su parte, el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan **las actividades internas de los órganos legislativos, su organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones**, deberes y prerrogativas de sus integrantes, así como **las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.**

En esa lógica, el *Congreso* y específicamente las Comisiones, ejercen funciones administrativas y de organización interna, ajenas a la materia electoral.

De ahí que, este Tribunal local considera que los hechos denunciados están relacionados con aspectos orgánicos de funcionamiento en la cual no interviene el voto popular o de la ciudadanía en general, y que ello no tiene una relación con la afectación a un derecho político-electoral de la parte actora y, por lo mismo, encuentran su tutela en el derecho parlamentario.

2. Competencia de los demás motivos de disenso

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un

⁴ Al crisol de la jurisprudencia 34/2013 de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**



Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que la actora hace valer la presunta vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo como Diputada local.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

3. Causales de improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁵.

Bajo esa óptica, la autoridad señalada como responsable aduce que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso k), de la *Ley de Medios*, ya que a su estima la parte actora pretende

⁵ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

impugnar un acto que no puede entenderse lesivo de sus derechos político electorales, por no ser de naturaleza electoral.

Al respecto, este Tribunal **desestima** la causal de improcedencia invocada por la responsable respecto a los demás motivos de agravio, ya que, si bien, la línea jurisprudencial de la *Sala Superior* en un principio sostenía la improcedencia de los juicios contra actos parlamentarios, lo que dio lugar a las jurisprudencias 34/2013⁶ y 44/2014⁷, así como diversos criterios que consideraban la improcedencia de los juicios respecto de actos que se ubicaran dentro del derecho parlamentario.

En esencia, el criterio se había interpretado en el sentido de que el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente y se había considerado que dicho derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por los servidores públicos, por lo que se excluía de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones.

Sin embargo, a partir de lo resuelto en los juicios SUP-JE-281/2021 y acumulado, así como en el SUP-JDC-1453/2021 y

⁶ **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.** Dicha jurisprudencia fue con base en los precedentes de los juicios para la ciudadanía 1711/2006, 67/2008 y 1244/2010

⁷ **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.** Dicha jurisprudencia fue con base en los precedentes de los juicios para la ciudadanía 1711/2006, 67/2008 y 327/2014.

acumulado de la *Sala Superior*, se cambio el criterio antes mencionado, basándose en los siguientes parámetros:

- Se destacó que la jurisprudencia internacional ha considerado que el derecho a ser votado comprende la posibilidad de desempeñar el cargo y se configura por los derechos y facultades reconocidos legal y reglamentariamente a quienes desempeñan un cargo legislativo y dichos derechos integran el *ius in officium* o estatus de la función de representación política, en el cual se destacó “la necesidad de asegurar el adecuado ejercicio de la función de representación política de las minorías parlamentarias en la oposición”.
- Asimismo, que la Comisión de Venecia ha establecido la posibilidad de control sobre los actos o procedimientos de órganos del parlamento.
- En términos del artículo 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos debía observarse el derecho de acceso a la justicia en relación con todas las dimensiones de los derechos político-electorales.
- Destacó la evolución de la línea jurisprudencial respecto de actos meramente políticos y de organización parlamentaria y precisó que diferenciar un acto meramente político y de organización interna en relación con la afectación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo susceptible de tutela electoral era una frontera difusa.
- Se destacó que en el amparo en revisión 27/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de controlar, en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales, incluso consideró que la regla general era que cualquier acto u omisión de autoridad del Poder Legislativo son

justiciables cuando se afecte algún derecho humano, salvo los supuestos excluidos de manera concreta por el Poder Constituyente o por el Congreso de la Unión a través de normas constitucionales.

- Por tanto, concluyó que, **de la nueva reflexión, cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano legislativo, es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral, porque de existir una vulneración al núcleo de la función representativa parlamentaria, los tribunales electorales sí son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia, lo cual debe determinarse caso por caso.**

Con base en dichos parámetros, se considera que este Tribunal Electoral, es competente para conocer de los restantes motivos de disenso señalados en el presente medio de impugnación, ya que la actora argumenta que las omisiones atribuidas a la responsable, vulneran su derecho político electoral como diputada integrante del *Congreso*.

De ahí que se considere que los temas en estudio son de índole electoral y, por ende, formalmente competencia de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en lo sostenido por *Sala Superior* en la **jurisprudencia 2/2022⁸**, la cual establece que los órganos jurisdiccionales electorales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de

⁸ De rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA". Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2022&tpoBusqueda=S&sWord=2/2022>

ejercicio efectivo del cargo, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

De igual forma, la responsable señala que en el medio de impugnación que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la *Ley de Medios*, consistente en que la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano es evidentemente frívola, al considerar que los argumentos de la actora son carentes de sustento jurídico en el mundo fáctico.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene **infundada**, por las siguientes consideraciones:

La frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso concreto, puesto que, la recurrente en su escrito de demanda señala hechos y agravios encaminados a hacer valer que existen omisiones que vulneran su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio pleno como Diputada integrante del *Congreso*.

De ahí que, se califica como **infundada** la causal de improcedencia, hecha valer por la responsable.

Finalmente, la autoridad responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso c), pues a su decir el acto impugnado por la actora no es definitivo, ya que las omisiones que reclama las cuales considera como violencia política en razón de género, deben ser analizadas en la vía del Procedimiento Especial Sancionador.

En ese sentido, este Tribunal **desestima** la causal de improcedencia aludida, ya que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*⁹ que el juicio de la ciudadanía resulta procedente cuando se considere que se afectan los derechos político electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que acontece en el presente caso, pues la actora aduce que la autoridad señalada como responsable se encuentra cometiendo actos y omisiones que impiden el ejercicio pleno de su derecho político electoral al voto pasivo, en la vertiente del cargo de Diputada local, es decir, la pretensión de la parte actora consiste en que se le restituya dicho derecho y no exclusivamente que se sancione a la responsable.

4. Procedencia

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 104 y 105 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Se cumple el requisito porque la materia impugnada versa sobre presuntas omisiones, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que subsiste en tanto persista

⁹ A la luz de la *Jurisprudencia 12/2021* de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado¹⁰.

c) Personalidad e interés Jurídico. El presente juicio es promovido por ***** ****, con el carácter de Diputada integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del *Congreso* y para acreditarlo remite su credencial de acceso expedida por el Secretario de Servicios Parlamentarios del referido congreso, además, el carácter que ostenta no fue controvertido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que las omisiones atribuidas a la responsable vulneran sus derechos político electorales de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio del cargo, y que la intervención de este Tribunal resulta necesaria para alcanzar su pretensión¹¹.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que las omisiones reclamadas, no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

5. Tercero interesado

En el presente juicio pretende comparecer como tercero interesado ***** ****¹², quien se ostenta como Diputado integrante del *Congreso*.

Sin embargo, este Tribunal estima que, en el caso, el compareciente no tiene interés para acudir al juicio ya que es señalado como autoridad responsable ante esta instancia, por lo que no está legitimado para actuar en el presente juicio con el carácter de tercero interesado.

¹⁰ Lo anterior de conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 15/2011**, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**

¹¹ Al crisol de la **jurisprudencia 7/2002**, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

¹² El cual, mediante proveído de nueve de agosto de dos mil veintitrés, la magistrada instructora reservó el pronunciamiento respectivo para que fuera el Pleno de este Tribunal quien determinará lo que en Derecho corresponda.

Ello es así, ya que la *Sala Xalapa* ha sostenido que cuando una autoridad participa en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandada o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación, carece de legitimación para ser parte en dichos medios, ya sea como parte actora, o como tercero interesado.

El carácter de tercero interesado no puede hacerse extensivo a las personas de derecho público, de ahí que, cuando fungen como autoridad responsable, **carecen de legitimación** ya que el medio de impugnación no debe operar para analizar controversias de organismos públicos, sino para la protección de derechos de las personas de los que no goza la autoridad¹³.

De ahí que no se le reconozca el carácter de tercero interesado al diputado ***** ****, toda vez que actúa como autoridad responsable en el presente juicio.

6. Acto impugnado y fijación de litis

6.1 Precisión de los agravios. Del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹⁴ y que son competencia de este Tribunal; en esencia, la actora señala como motivos de agravios los siguientes:

a). Omisión de hacer de su conocimiento en tiempo y forma de los acuerdos adoptados en las sesiones de la *JUCOPO*, que serán puestos a consideración al Pleno Legislativo, para fijar algún posicionamiento respecto de ellos.

¹³ Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 2a./J. 128/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su razón esencial la 4/2013 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubros: **“PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN”** y **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**

¹⁴ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

b). Omisión de remitir en tiempo y forma las iniciativas, dictámenes, acuerdos y demás documentos que serán sometidos al Pleno Legislativo en la sesiones ordinarias y extraordinarias, para conocerlos íntegramente.

c). Omisión de inscribir y autorizar las iniciativas de urgente y obvia resolución que presenta.

d). Otorgamiento diferenciado de recursos económicos en su calidad de *** ***,

e) Fraude a la Ley por ejecutar acciones legales injustificadas, tendientes a retrasar e impedir su incorporación a la *JUCOPO*.

f). Violencia política en razón de género por los actos y omisiones atribuidas al Presidente de la *JUCOPO*.

6.2 Fijación de litis. Este Tribunal Electoral estima que la litis consiste en dilucidar si las omisiones atribuidas a la autoridad señalada como responsable vulneraron los derechos político electorales de la actora como Diputada integrante del *Congreso* y si tal vulneración constituye violencia política en razón de género en su detrimento.

6.3 Metodología de estudio

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios en el orden señalado con anterioridad, precisando que por el tema argumentado por la actora, en algunos casos el estudio se hará de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*¹⁵.

¹⁵ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

7. Estudio de fondo

7.1 Marco normativo

➤ Derecho a ser votado para los cargos de elección popular

En la *Constitución Federal*, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, dicha Constitución en su artículo 35, fracción II, en relación con el diverso 36, fracción V, establece como derechos y obligaciones de las y los ciudadanos, el poder ser votados para todos los cargos de elección popular, así como desempeñar aquellos para los que hayan sido electos.

A nivel estatal, la *Constitución Local* en su artículo 24 fracciones I y II, establecen como prerrogativas de los ciudadanos del Estado el poder votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes, así como ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Asimismo, la fracción III, del artículo 23 de la normatividad en cita establece como obligación de los ciudadanos del estado desempeñar los cargos de elección popular entre ellos el cargo de diputado local como acontece en el presente caso.

➤ Facultades y derechos de las y los Diputados



El artículo 30 de la *Ley Orgánica*, establece como derechos de las y los Diputados los que se enlistan enseguida:

- I. Presentar iniciativas de ley, decretos y puntos de acuerdo ante el Congreso;*
- II. Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno;*
- III. Integrar las comisiones, participar en sus trabajos, así como en la formulación de sus dictámenes y recomendaciones;*
- IV. Hacer uso de la tribuna cuando la Presidencia de la Mesa Directiva así lo autorice, en los tiempos establecidos en el Reglamento. En sus intervenciones podrá hacer las manifestaciones que considere pertinentes;*
- V. Asistir, con voz pero sin voto, a reuniones de comisiones de las que no forme parte;*
- VI. Percibir una dieta, que será igual para todos, y que les permita desempeñar con eficacia y dignidad el cargo;*
- VII. Ser electo y elegir a los Diputados que integrarán los órganos de gobierno de acuerdo a la presente Ley;*
- VIII. Solicitar cualquier información necesaria para el desempeño de su cargo a los Poderes del Estado o cualquier otra instancia Municipal, Estatal o Federal;*
- IX. Tener asesoría y personal de apoyo que coadyuven al desarrollo de su cargo;*
- X. Participar en los debates, votaciones y cualquier otro proceso parlamentario para el que se encuentre facultado;*
- XI. Proponer, a través de su Grupo Parlamentario o de manera directa, en el caso de los Diputados independientes, la incorporación de asuntos para ser considerados en la Agenda Política y efemérides;*
- XII. Formar parte de un Grupo Parlamentario o separarse de él, de acuerdo a sus ordenamientos;*
- XIII. Contar con una acreditación de su cargo vigente durante el tiempo del ejercicio;*
- XIV. Tener acceso a todos los documentos y medios de información disponibles en el Congreso;*
- XV. Recibir orientación, solicitar información y asesoría de los órganos técnicos, administrativos, parlamentarios y de investigación del Congreso;*
- XVI. Solicitar licencia al ejercicio de su cargo;*
- XVII. Participar en las reuniones, foros y ceremonias organizadas por el Congreso para mejorar el trabajo legislativo;*
- XVIII. Formar parte de los Consejos y Comités del Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo señalado en la normativa que resulte aplicable a cada uno de ellos;*
- XIX. Contar con los recursos humanos, materiales y financieros que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su cargo, de acuerdo a las limitaciones legales y a las disponibilidades de*

los recursos presupuestarios, financieros, administrativos y humanos del Congreso;

XX. Recibir, antes de la celebración de las sesiones copia de los dictámenes de ley, decretos o puntos de acuerdo enlistados que vayan a ser objeto de discusión o debate, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento; y,

XXI. Las demás que deriven de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

➤ **Atribuciones de la Presidencia de la JUCOPO**

El Congreso, para su organización y funcionamiento, emitió su *Ley Orgánica* y su *Reglamento* respectivo, de donde se advierten las atribuciones conferidas al Presidente de la JUCOPO, pues el artículo 49, de la referida *Ley Orgánica* señala lo siguiente:

ARTÍCULO 49. *Son atribuciones de la Presidencia de la Jucopo:*

I. Convocar y conducir sus reuniones;

II. Ejecutar sus resoluciones y acuerdos, proveyendo a su exacta observancia;

III. Tener la representación Legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que considere oportuno;

IV. Solicitar a las Secretaría de Servicios Parlamentarios y a la Secretaría de Servicios Administrativos, los informes periódicos respecto a la coordinación, supervisión y evaluación de la organización administrativa de la Legislatura, y hacerlos de conocimiento de los integrantes de la Jucopo;

V. Expedir los nombramientos de los servidores públicos del Poder Legislativo, designados por el Pleno;

VI. Nombrar y remover, previo acuerdo de la Jucopo, al personal del Congreso y cubrir las vacantes que resulten necesarias para el servicio de la Legislatura, observando el principio de paridad de género, en los casos que no sea competencia del Pleno;

VII. Resolver sobre licencias y renunciaciones de los servidores públicos del Congreso cuando no hayan sido designados por el Pleno;

VIII. Suscribir, con autorización del Pleno, las operaciones y convenios financieros y crediticios con instituciones, organismos o dependencias, públicas o privadas;

IX. Asistir a las reuniones de la Conferencia Parlamentaria;

X. Acudir en representación de la Jucopo a los actos y eventos a los cuales sea invitado; y,

XI. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento.

➤ **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹⁶:

i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

➤ **Reversión de la carga de la prueba**

Respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de violencia política en razón de género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de

garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁷:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no

¹⁷ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

➤ **Supuestos normativos de la VPG**

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó: previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, fue replicado en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género¹⁸, pues en ese artículo se expresan los actos considerados violencia política en razón de género.

En ese sentido, es necesario resaltar que para casos de violencia política en razón de género se estableció un *test* contemplado en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA**

¹⁸ En lo subsecuente *Ley de Acceso*.



POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO¹⁹.

7.2 Estudio de los agravios identificados en los incisos a), b) y c)

Este Tribunal Electoral considera que los agravios señalados en los incisos a), b) y c) devienen **infundados** por las siguientes consideraciones:

La parte actora argumenta en su escrito de demanda que el Presidente de la *JUCOPO* ha sido omiso en hacer de su conocimiento en tiempo y forma los acuerdos emitidos por la propia *JUCOPO*, las iniciativas, dictámenes, acuerdos y demás documentos que serán puestos a consideración del Pleno Legislativo en las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como que es omiso en inscribir y autorizar las iniciativas de urgente y obvia resolución que ella presenta.

Lo anterior, bajo el argumento que en diversas ocasiones ha solicitado por oficio a la autoridad responsable que le proporcione dicha información o que inscriba sus iniciativas como urgente y obvia resolución, sin que estas sean atendidas, pues señala que ha sido costumbre que se le proporcione esos documentos minutos antes de iniciar las sesiones.

Sin embargo, este Tribunal precisa que, tal y como se señaló en el marco normativo, la Presidencia de la *JUCOPO*, carece de obligaciones y atribuciones para dar a conocer a la actora o cualquier otro diputado integrante del *Congreso*, las iniciativas presentadas por la *JUCOPO*, los acuerdos, dictámenes y demás documentos que serán puestos a consideración del Pleno Legislativo en las sesiones ordinarias y extraordinarias, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 40, fracción II, de la *Ley Orgánica* dicha atribución se le confiere a

¹⁹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

la Presidencia de la Mesa Directiva, a través de la Gaceta Parlamentaria.

Ahora bien, conforme lo establecido en el artículo 193 del *Reglamento*, la Gaceta Parlamentaria es el órgano oficial de difusión electrónico del Congreso cuyo propósito es divulgar sus actividades, entre ellas, las Actas, informes, programas, resoluciones y acuerdos del Pleno, de la Conferencia Parlamentaria, de la *JUCOPO*, de la Mesa Directiva y de las comisiones permanentes y especiales, así como las Iniciativas de ley o de decreto que se presenten.

Bajo esa óptica, es inconcuso que el Presidente de la *JUCOPO* carece de atribuciones u obligaciones para proporcionar lo solicitado por la actora, aunado a que la actora puede conocer los acuerdos e iniciativas presentadas por la *JUCOPO*, los acuerdos, dictámenes y demás documentos que son puestos a consideración del Pleno Legislativo, a través de la Gaceta Parlamentaria, para todos los diputados.

Sin que la actora acredite con algún medio de prueba, alguna imposibilidad de conocer los referidos documentos a través de la Gaceta Parlamentaria, pues se limitó en señalar que conoce los documentos hasta el momento de llevar a cabo las sesiones, incumpliendo con la carga probatoria que la Ley le impone a quien expresa una afirmación.

Ahora bien, respecto a la presunta omisión de inscribir y autorizar las iniciativas de urgente y obvia resolución que la actora presenta, se califica como infundado, pues dicha facultad recae en la presidencia de la mesa directiva y no en la presidencia de la *JUCOPO* como erróneamente lo pretende hacer valer la parte actora, ello, de conformidad con el artículo 100, fracción III, del *Reglamento*, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 100. Los diputados podrán solicitar a la Presidencia de la Mesa Directiva por sí o por medio de sus coordinadores, la inclusión de asuntos en el orden del día, debiendo reunir los siguientes requisitos:



III. Cuando se requiera que algún asunto sea tramitado de urgente y obvia resolución, deberá señalarse expresamente al momento en que sea registrado ante la Presidencia de la Mesa Directiva, quien deberá circular entre las fracciones parlamentarias el documento en archivo electrónico e impreso con el contenido de la propuesta.

La Presidencia de la Mesa Directiva contará con el auxilio de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la cual recopilará los asuntos y una vez integrado el orden del día, informará oportunamente a las fracciones parlamentarias.

Sin que pase desapercibido que la actora argumentó que el artículo 61, fracción IV, del *Reglamento* señala que en cada sesión la *JUCOPO* podrá acordar la inscripción de hasta seis proposiciones con punto de acuerdo para que sean consideradas por el Pleno, a trámite de urgente y obvia resolución que deberá ser aprobada por mayoría simple.

Sin embargo, se estima que la actora parte de una premisa inexacta, pues dicha porción normativa confiere a la *JUCOPO* como órgano colegiado proponer puntos de acuerdo a trámite de urgente y obvia resolución y no en lo particular a su presidencia, además, la fracción III de ese mismo artículo, señala que para presentar una proposición con punto de acuerdo ante Pleno como de urgente y obvia resolución, deberá ser solicitada previamente por el diputado proponente o por la *JUCOPO* mediante acuerdo, es decir, la propia normativa interna dispone que tanto la *JUCOPO* en colegiado como los Diputados en lo individual, pueden solicitar la inscripción de puntos de acuerdos a trámite de urgente y obvia resolución, para que sea el Pleno quien decida su procedencia.

De ahí que, ante la falta de atribuciones u obligaciones del Presidente de la *JUCOPO* para proporcionar lo solicitado por la actora, los agravios devienen **infundados**.

7.3 Estudio del agravio señalado en el inicio d)

La parte actora aduce en su escrito de demanda que el presupuesto designado para el desempeño y ejercicio de sus funciones como *** *** *** es menor que los demás Diputados, bajo el argumento que tiene conocimiento fundado que el Presidente de la *JUCOPO*, otorga mayor presupuesto y recursos humanos tanto a los Coordinadores de Grupos Parlamentarios e integrantes de la *JUCOPO*, así como el resto de Comisiones Permanentes, lo que a su decir se traduce en inequidad y desigualdad.

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio en estudio resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se advierte que las facultades y atribuciones conferidas por el *Reglamento* y la *Ley Orgánica* a la presidencia de la *JUCOPO*, no se desprende alguna que le otorgue la posibilidad de entregar mayor presupuesto y recursos humanos a las y los Diputados del *Congreso*, Grupos Parlamentarios o Comisiones Permanentes, como erróneamente lo hace valer la parte actora.

Precisando que, de conformidad con el artículo 29, de la *Ley Orgánica*, los Diputados no gozarán de remuneración adicional por el desempeño de sus tareas, comisiones o cualquier otra responsabilidad derivada de su cargo.

Además, el órgano responsable de administrar los recursos financieros, humanos y materiales del *Congreso*, es la Secretaría de Servicios Administrativos, según lo señalado por el artículo 91 de la *Ley Orgánica*, y no por la Presidencia de la *JUCOPO* como lo afirma la parte actora.

Aunado a lo anterior, la parte actora de manera vaga e imprecisa señala que tiene conocimiento fundado que el Presidente de la *JUCOPO*, otorga mayor presupuesto a los demás Diputados, sin aportar mayores elementos o pruebas para acreditar su afirmación, ni precisa el monto que ella recibe por concepto de dietas y porque a su estima es diferenciado al

de los demás Diputados, incumpliendo con la carga argumentativa y demostrativa.

7.4 Reencauzamiento del agravio identificado en el inciso e)

La parte actora esgrime como agravio en su escrito de demanda el presunto fraude a la Ley atribuido a la autoridad responsable, por la ejecución de acciones legales, tendientes a retrasar e impedir su incorporación a la *JUCOPO*, lo cual deriva de la ejecución de la sentencia recaída en el diverso *** **

***.

En ese contexto, este Tribunal concluye que el acto reclamado señalado en el inciso e), debe ser estudiado en el diverso *** ***, toda vez que, se estima que la materia de impugnación que reclama la parte actora corresponde al cumplimiento del expediente señalado con anterioridad.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, la competencia que tiene un Tribunal de pleno derecho para decidir el fondo de una controversia incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de las sentencias²⁰.

Por ende, resulta conducente reencauzar el acto que reclama la parte actora en el inciso e), de su demanda del presente medio de impugnación al diverso *** ***, para que en ese expediente se conozca respecto del agravio planteado por la parte actora, en razón de que resulta un imperativo constitucional el que se persista y se logre el cumplimiento de las determinaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Por consiguiente, **se instruye a la Secretaría General** deducir copias certificadas del escrito de demanda, para que sea remitido mediante oficio al expediente identificado con la clave

²⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la *jurisprudencia 24/2001*, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"

*** ***, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda, respecto al agravio identificado en el inciso e).

7.5 Estudio del agravio identificado en el inciso f)

Respecto a la violencia política por razón de género alegada por la actora atribuida al presidente de la *JUCOPO* por las presuntas omisiones señaladas en su escrito de demanda, este Tribunal lo califica como **infundado** por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, como fue señalado en el marco normativo del presente fallo la *Sala Superior* respecto a la Violencia Política en Razón de Género, establece que se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su **derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo**.

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó: previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera



representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, fue replicado en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, considera como actos constitutivos de *VPG* entre otros supuestos, los siguientes:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el

inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;

IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);

XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;



XVI. *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*

XVII. *Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;*

XVIII. *Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;*

XIX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

XX. *Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;*

XXI. *Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*

XXII. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y*

XXIII. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

En ese sentido, en los casos que se haga necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un *test* contemplado en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

En ese tenor, este Tribunal considera que en el caso en concreto **no se actualizan los elementos** contenidos en la Jurisprudencia 21/2018, para determinar Violencia Política en

Razón de Género, toda vez que la actora alegó que se actualizaba la violencia política en razón de género por las presuntas conductas omisivas atribuidas al Presidente de la *JUCOPO*, sin embargo, como quedó expuesto en el presente fallo, este Órgano Jurisdiccional no advierte obstáculos o barreras que impidan el ejercicio pleno de la actora para desempeñar sus funciones legislativas que la *Constitución Local* y las leyes respectivas le concede, pues las presuntas omisiones alegadas escapan de las obligaciones y atribuciones de la persona que la actora señaló como responsable.

Por lo que no se advierte un impacto diferenciado o discriminatorio, ni afectación desproporcionada por su condición de ser mujer, de ahí que el agravio deviene **infundado**.

7.6 Procede reencauzar la alegación de violencia política en razón de género esgrimida por la actora en su ampliación de demanda, a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local.

Del escrito de desahogo de vista presentado ante este Tribunal el día quince de agosto de dos mil veintitrés, la actora en ampliación de demanda, señaló que el día miércoles nueve de agosto del año en curso, al acudir al recinto legislativo para llevar a cabo la sesión ordinaria, antes de ingresar al mismo, se encontró a ***** ****, diputado integrante del Congreso y presidente de la *JUCOPO*, en compañía de medios de comunicación y algunas personas, a quien por cortesía se acercó a saludar y fue entonces que le dijo burlonamente lo siguiente: ***“Te pasaste ***** **** con tu demanda, pero de una vez te digo que ninguna mujer me ha ganado un solo caso, soy abogado así que ni creas que me vas a ganar, mejor bájale a tu relajo porque de mi cuenta corre que jamás estarás en la JUCOPO”***



Así, en atención a lo manifestado por la promovente, y por las razones expuestas en la presente sentencia, este Tribunal estima que ante la falta de acreditación de una vulneración a los derechos político electorales de la actora, en la que se pudiera ordenar su restitución, y que fueron atribuidos a *** ** en su calidad de Presidente de la *JUCOPO*, la determinación que se llegare a adoptar respecto a la manifestación vertida por la actora en su ampliación de demanda, podría ser únicamente sancionatoria.

En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXI, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género: **es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

Asimismo, refiere que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La cual, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y *Ley de Acceso* y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o

candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

Por su parte, el Artículo 9, numeral 4, de la citada normativa establece que, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos de la fracción XXXI del artículo 2 y el artículo 303 de la misma.

En esa tesitura, el numeral 5, del artículo 9, de la citada Ley Electoral Local, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las **quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador**, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esa normativa.

Del mismo modo, el artículo 323, numeral 1, refiere que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De las citadas normas, se advierte que el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tienen la facultad de conocer a través del **procedimiento especial sancionador**, las conductas relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este.

En ese tenor, para el caso que nos ocupa, y conforme a la normativa señalada, el **Procedimiento Especial Sancionador** es la vía idónea en casos de violencia política hacia las mujeres en razón de género cuando la pretensión de la actora se

exclusivamente sancionatoria, pues es en esta vía que debe desahogarse la sustanciación y resolución de dicho procedimiento administrativo-jurisdiccional.

Asimismo, como se expuso al inicio de este considerando, la actora en su calidad de Diputada integrante del *Congreso*, alega haber sufrido violencia por parte del ciudadano *** ** el pasado nueve de agosto de dos mil veintitrés, por la presunta manifestación realizada al ingresar al pleno legislativo en compañía de los medios de comunicación, lo que la hizo sentir mal como mujer.

Por ello, con la finalidad de salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva de la actora, establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, este Tribunal determina que lo procedente es **reencauzar** en copia certificada los **escritos de desahogo de vista de fechas quince de agosto²¹ y siete de septiembre ambos del año dos mil veintitrés**, que obran en autos del presente expediente, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que los conozca y en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, tanto de investigación como el dictado de las medidas de protección que estime pertinentes.

Para ello, se instruye a la **Secretaría General de este Tribunal** deducir copia certificada de las constancias mencionadas en el párrafo anterior que integran el presente expediente, para que sean **remitidas mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la actora, de conformidad con la normativa señalada.

7.7 Conclusión

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el Presidente de la *JUCOPO* al no ser directamente responsable

²¹ Visible en la foja 165 del expediente en que se actúa.

de las conductas que presuntamente se dejaron de realizar, en modo alguno se le puede responsabilizar de ellas, además que no existe una vulneración a los derechos político electorales en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de la actora, toda vez que este Órgano Jurisdiccional no advierte que haya obstáculos que impidan el ejercicio pleno de la promovente para desempeñar sus atribuciones constitucionales como Diputada, además que en todo momento puede presentar iniciativas de ley, decretos, exhortos, puntos de acuerdo, mociones, participar en el Pleno, entre otras funciones legislativas dispuestas en la Ley, de ahí que los agravios esgrimidos por la actora se califiquen como **infundados**.

7.8 Cuestión final

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la parte actora remite anexo a su escrito de demanda diversos oficios que fueron dirigidos al Presidente de la *JUCOPO*, sin que de autos se advierta constancia alguna que acredite que dichas solicitudes fueron contestadas, lo que garantizaría el derecho de petición de la parte actora.

Sin embargo, se estima que resultaría ocioso ordenar a la responsable dar contestación a los oficios que la parte actora anexó a su escrito de demanda, pues de lo razonado en la presente ejecutoria, el Presidente de la *JUCOPO* no es directamente responsable para atender dichas peticiones.

8. Notificación

Se **instruye notificar** como corresponda a las partes y la versión pública de la sentencia en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

9. Resolutivo

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se declara **incompetente por razón de materia** en términos del

considerando **1** y, **competente para conocer los restantes**, conforme a lo expuesto en el considerando **2** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se califican como **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo razonado en la sentencia.

TERCERO. Es **inexistente** la violencia política en razón de género atribuida a la autoridad responsable, de conformidad con lo expuesto en la sentencia.

CUARTO. Se **reencauza** el agravio precisado en el inciso e), al diverso ***** ***, ***, ***, *****, en términos de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se **reencauza** la manifestación de violencia política en razón de género promovida por la actora en su ampliación de demanda, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que proceda conforme a lo previsto en el presente fallo.

Notifíquese en los términos señalados en la sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimitad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/RLV

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintiuno de septiembre del año dos mil

veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/97/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/ 97/2023**.